

LA VIOLENCIA CONYUGAL CONTRA LAS MUJERES, UN RECORRIDO HISTÓRICO POR EL FENÓMENO SOCIAL¹

MARITAL VIOLENCE AGAINST WOMEN: A GENERAL VIEW THROUGH SOCIAL PHENOMENON

Recibido: agosto 6 de 2011/Revisado: septiembre 28 de 2011/Aceptado: octubre 26 de 2011

Por: Martha Lucia García Tapia²

RESUMEN

El presente artículo se deriva de un estudio histórico sobre el maltrato conyugal contra las mujeres casadas en la ciudad de Pasto; realizado con el propósito de reconstruir aspectos que vivieron las mujeres del pasado en sus relaciones maritales, y comprender cómo asumieron la discriminación a la que estaban expuestas, sancionada por el orden legal y las costumbres del momento. Igualmente, entender que la familia constituye una relación compleja donde se cruzan relaciones jerárquicas, solidaridades, afectos, intereses económicos y otros factores. Tener en cuenta que la relación entre hombres y mujeres difiere según los contextos culturales, esto permite encontrar mujeres y hombres con diversidad de facetas y roles que condicionan sus relaciones. Desde lo legal, religioso y de las costumbres, se observa la prescripción de la sujeción, el sometimiento y el deber de obediencia de las esposas respecto a sus maridos; en la ley civil de la época de estudio, las mujeres casadas detentaban, en muchos aspectos, la personalidad jurídica de menor de edad, lo cual representaba un obstáculo para la autonomía económica de las casadas. Tanto las leyes como las costumbres sociales y culturales que buscaban mantener el orden familiar, prescribían el dominio de los padres sobre los hijos, sin embargo, el hombre y la mujer ejercían de maneras diferentes el dominio sobre ellos. Este modelo de padres que mandan y esposas, hijos e hijas que obedecen, contribuía a alentar en los varones una mentalidad de dominación y poder, y en las mujeres los valores de la sumisión y dependencia.

Palabras clave: esposa, familia, hijos, historia, maltrato, violencia conyugal.

ABSTRACT

This article was made from a historical study about abuse against married women in Pasto city; Performed in order to reconstruct aspects about the women of the pass, who lived in their marital relationships and, understand how they took the discrimination they were exposed, it was ratified by legal order and customs of that time, also, be aware of family conform a complex relationship, where they shared hierarchical relationships as solidarity, affection, economic interests and other factors. Taking into account relationship between men and women differs according to cultural contexts; this allows you to find women and men with variety roles that affect their relationships.

From legal, religious and customs, there is a requirement of submission and obedience about wives' duties for their husbands; in civil law at that time of this study, married women wielded in many ways, legal status of a child, which represents an obstacle to the economic independence of married women. Both laws - social customs and cultural, seeking to maintain family order, maintained the domain of the fathers upon children, However, men and women exercised authority in different ways over them. This model of fathers who always gave orders and wives, sons and daughters who obeyed, it helped to encourage men in a culture of domination and power, and inside women, the values of submission and dependence.

Keywords: wife, family, children, history, abuse, domestic violence.

¹ Artículo que se deriva de la investigación "Violencia conyugal contra las mujeres en la ciudad de Pasto, 1890-1936".

² Licenciada en Ciencias Sociales, Universidad de Nariño. Candidata a Magister en Historia Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín. Correo electrónico: marthaluciagt@yahoo.es

>> INTRODUCCIÓN

Contexto jurídico legal del matrimonio en Colombia

El periodo de tiempo del presente artículo, inicia durante la vigencia del periodo de la Regeneración (1886-1910), caracterizado, entre otras cosas, por establecer un rígido centralismo en la estructura administrativa estatal, por el autoritarismo y el tradicionalismo en lo social, afianzado en una estrecha relación de la Iglesia y el Estado, para la conservación de un orden social jerárquico; rasgos que quedaron institucionalizados, básicamente, en la Constitución Política de 1886, el Concordato de 1887, el Código Civil del mismo año y el Código Penal de 1890. El periodo de estudio finaliza en 1936, cuando se puso en vigor un nuevo Código Penal, consecuencia de un contexto político diferente, caracterizado por la llegada al poder de gobiernos liberales que se dedicaron a reformar diversos aspectos del ordenamiento jurídico nacional, para ajustarlo a aquello que consideraban las demandas de modernización y actualización de los nuevos tiempos, las cuales incluían reconocer un nuevo rol social a las mujeres.

Con la Constitución de 1886 quedó abolido el régimen federal vigente en el periodo inmediatamente anterior; la nación colombiana se reconstituyó en forma de República unitaria. El modelo social y político se fundamentó en las prescripciones de la Religión Católica y, así, se firmó el Concordato, con la Santa Sede en 1887. Mediante este convenio se codificaron diversos aspectos de la relación entre la Iglesia y el Estado; entre ellos, la vigencia de las normas de Derecho Canónico para regular aspectos del Derecho civil como el matrimonio y gran parte de las relaciones familiares. Una adición concordataria de 1891, devolvió a la Iglesia la administración de los cementerios, y en su poder volvió a quedar la existencia civil de las personas, al quedar encargada del registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, privilegiando los actos eclesiásticos sobre los civiles y convirtiendo la Doctrina Católica en guía necesaria en materias relacionadas con la regulación de las relaciones matrimoniales y familiares, la organización de la educación y la beneficencia pública.

En lo que respecta a la ciudad de Pasto, su lejanía con el centro del país hacía que las noticias le llegaran tardíamente, y que el control y supervisión de las autoridades centrales fueran difíciles de ejercer en una región relativamente aislada. Por otra parte, ésta, siendo una de las ciudades más antiguas de Colombia, se caracterizaba por el profundo arraigo de las instituciones católicas y el tradicionalismo de las costumbres sociales de sus habitantes. Así pues, las arraigadas creencias católicas de su población habían permanecido estables, de forma relativamente independiente de las transformaciones legales. Es así como, durante el periodo estudiado, los matrimonios celebrados en Pasto continuaron acogiéndose al rito católico.

Mientras que el Derecho Civil constituye el conjunto de las normas relativas al estado y capacidad de las personas, a la familia, al patrimonio, a las obligaciones y contratos, y a la transmisión de los bienes, regulando las relaciones privadas de los individuos entre sí, el Derecho Canónico se encarga de hacer cumplir las normas emitidas por la potestad eclesiástica, por las cuales se ordena la constitución, régimen y disciplina de la Iglesia Católica como institución y como conjunto de fieles, cuyo fin es crear un orden en la sociedad católica que asigne primacía a la fe, a la gracia y a los carismas., Durante los siglos XIX y la primera mitad del XX, los alcances y los límites del ordenamiento legal civil del Estado y canónico de la Iglesia Católica, fueron objeto de amplias controversias, y el Derecho de familia, en particular, se encontró precisamente en el centro de las disputas.

En el ordenamiento legal y jurídico colombiano del periodo de 1890 y 1936, expresado en

elementos como el Código Civil, el Código Penal, el Código Judicial y los Códigos de Policía, se evidenció el principio general, puntal de la doctrina católica, de que varones y mujeres poseían personalidades jurídicas diferentes dentro de la organización social, ocupando, los primeros, un lugar jerárquico superior al de las mujeres tanto en la familia como en el conjunto de la sociedad. Así, las instituciones oficiales y las leyes solían considerar a los hombres como los jefes y guías naturales y legales de las familias y la sociedad, y prescribían para las mujeres y los menores de edad la sumisión, obediencia, dependencia jurídica, económica y emocional respecto al cabeza de familia, ya fuera este su padre o su esposo. Las únicas ocasiones en las que las mujeres gozaban de la posibilidad de acceder a un estatuto jurídico y legal similar al de los varones, eran los casos de mujeres adultas o emancipadas solteras y las viudas, haciendo excepción de un conjunto de discriminaciones que afectaban desde el acceso a la educación y el ejercicio de diversas profesiones hasta los derechos de ciudadanía política.

En este sentido, no resulta difícil deducir que este conjunto de normas discriminatorias, a algunas de las cuales se hará referencia a continuación, cumplían la función de sostener y perpetuar una organización social de carácter patriarcal. Esta rígida estructura patriarcal de la sociedad, de las leyes y de la familia, se hacía mucho más evidente en el caso de las mujeres casadas, a pesar de lo cual, frente a una mayoría de quienes defendían y aceptaban este orden jerárquico de las relaciones sociales y familiares, siempre existió una minoría que lo desconoció en la práctica y trató de buscar salidas individuales a situaciones concretas en que experimentaban esta opresión. Magdala Velásquez Toro (2000), en su clásico estudio sobre la condición legal de las mujeres colombianas, afirma que fue el Código Civil del Estado de Santander el primero que, en el siglo XIX, otorgó derechos patrimoniales mínimos a la mujer casada, como la posibilidad de administrar de forma autónoma sus vestidos, ajueres, joyas e instrumentos propios de su profesión u oficio. Pero, también, indica que estos tímidos avances se revirtieron durante la Regeneración, cuando entre las adiciones y reformas que se realizaron en 1887 al Código Civil unificado de 1873, hubo varias que reforzaron la potestad marital, disminuyeron la autonomía de las mujeres casadas y profundizaron las desigualdades en los estatus relativos de mujeres y hombres casados.

En otros aspectos, como el reconocimiento del matrimonio como contrato civil y la posibilidad de su disolución, también, la Regeneración constituyó una involución en el proceso de secularización y modernización del Estado y de la sociedad, adelantado por los regímenes liberales anteriores. En 1853 los liberales radicales convirtieron en contrato civil lo que la Iglesia Católica consideraba oficialmente un sacramento y un acto religioso que solo Dios podría disolver; por eso, en la segunda mitad del siglo XIX, el matrimonio civil constituyó uno de los mayores temores del clero, ya que, en su opinión, socavaba los cimientos de la concepción católica de la familia y ponía en peligro el matrimonio y la institución de la familia en su conjunto. En 1886, con la firma del Concordato, el matrimonio civil desapareció de la legislación colombiana, y se hizo obligatorio el matrimonio eclesiástico, con efectos civiles para los católicos, que eran la inmensa mayoría de la población del país. En esta modalidad matrimonial, el divorcio no disolvía el vínculo sacramental, sólo se limitaba a autorizar a los conyugues a vivir separados -separación de cuerpos-, sin permitir que ninguno de los dos pudiera volver a contraer un nuevo matrimonio mientras viviera el cónyuge. El Código Civil Colombiano de 1887³, en su artículo 113 definía el matrimonio así: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente”.

El matrimonio se consideraba, por tanto, como un tipo de contrato especial por la naturaleza de sus fines, por el cual un hombre y una mujer se unían con el fin de formar una sociedad, una unidad familiar, la cual incluía los aspectos de convivir en el mismo hogar, tener descendencia legítima y colaborar para afrontar los asuntos familiares. Esta sociedad, a diferencia de lo establecido en la legislación precedente, perduraría mientras vivieran los cónyuges, como indicaban los artículos 152 y 153, que no daban cabida a la disolución del vínculo contraído, aunque reconocían la posibilidad de suspender, en determinadas circunstancias, uno de los términos del contrato, como era la convivencia mutua. En este sentido el Código de 1885, en su artículo 152 manifestaba: “El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges”; y en el artículo 153 decía: “El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados”.

³ Velásquez Toro, M. (2000). Código Civil del Estado de Santander, artículo 1804 de 1873. En DUBY, Georges y Michelle Perrot. Historia de las Mujeres, vol. II, (p.75). Madrid, Edición Taurus.

Las anteriores líneas aclaran que el término divorcio se refería, únicamente, a la separación de cuerpos y la cesación de la convivencia, mas no a la desaparición del vínculo jurídico que unía a los individuos casados, que solamente se extinguía cuando uno de los cónyuges fallecía. Excepto la convivencia, las demás obligaciones mutuas contraídas por los cónyuges seguían vigentes después de legalizado un divorcio.

Aunque, aparentemente, se trataba de un contrato que establecía una relación recíproca entre iguales, el artículo 176, del mismo código, establecía que los cónyuges: “están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”. Esta unión permanente y duradera creada por el vínculo matrimonial, instauraba una sociedad en la cual al varón se le reconocía el derecho a ejercer la autoridad, hecho que era conocido jurídicamente como potestad marital. Ésta era concebida como el conjunto de derechos que la ley le otorgaba al marido sobre la persona y bienes de su esposa, consagrado en el artículo 177 del Código.

Por consiguiente, esta potestad implicaba obligaciones de la esposa hacia su marido, que no tenían reflejo en obligaciones de índole similar del esposo hacia la mujer. A la vez que incluía un conjunto de privilegios, la potestad marital implicaba, también, obligaciones para el marido, quien, en términos generales, tenía la obligación de guiar, corregir y proteger a su mujer, lo cual establecía algunos límites legales al ejercicio de dicha potestad marital. No obstante estas limitaciones, aspectos como los que se mostrarán a continuación, indican que el matrimonio constituía la forma más expedita de negar la existencia de la mujer casada como persona jurídica adulta, recibiendo un tratamiento semejante al de un menor de edad o una persona incapaz.

Así, dentro de la convivencia familiar, y gracias a la potestad marital, los hijos, que en principio debían respeto a ambos progenitores, se encontraban bajo la tutela legal del padre cabeza de familia, a quien se reconocía legalmente la autoridad para dirigir el hogar y corregir tanto a sus hijos como a su esposa. Este hecho jurídico formaba parte de un conjunto de representaciones culturales que contribuía a perpetuar en hombres y mujeres, desde su niñez, la aceptación de la supremacía masculina como algo natural, tal como rezaba el artículo 250 del Código Civil: “Los hijos legítimos le deben respeto y obediencia a su

padre y a su madre; pero estarán especialmente sometidos a la autoridad de su padre”.

La legislación colombiana reconocía atribuciones al marido-padre que ponían en evidencia el hecho de que la mujer y los hijos se encontraban bajo su tutela, y que éste podía ordenar sus vidas y disponer límites a la autonomía personal de aquellos. De esta manera, la mujer, al casarse, pasaba de la patria potestad de su padre a la de su marido y, en el momento de contraer matrimonio, sufría una relativa incapacidad legal que la convertía en una persona incapaz de realizar numerosos actos jurídicos por sí misma, convirtiendo a su cónyuge en el encargado de representarla en la mayor parte de los actos públicos civiles y jurídicos. Esta incapacidad relativa se ponía de manifiesto en el artículo 1504 del Código Civil, que rezaba: “Son incapaces, los dementes, los impúberes, los sordomudos y las mujeres casadas”. Este artículo reconocía que la mujer casada debía encontrarse tutelada por su esposo o un representante legal autorizado en todo momento en los asuntos de carácter público y jurídico, a excepción de aquellas actividades relativas a la administración cotidiana de la vida doméstica, y le daba al hombre la facultad para administrar la sociedad conyugal de bienes sin rendir cuentas a su esposa.

En la práctica, se consideraba que las actividades cotidianas de las mujeres casadas -compras y ventas habituales de carácter doméstico, trabajos del hogar y otros-, estaban autorizados por el marido, de manera implícita, a no ser que éste manifestara explícitamente lo contrario, es decir, en caso de no existir desavenencias matrimoniales, todo iba bien; pero, en caso de existir tensiones o diferencias de criterio, las mujeres se veían limitadas a hacer sólo lo que los maridos permitieran; los artículos 192 y 195 manifestaban:

Artículo 192: Se presume la autorización del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado; se presume también la autorización en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia. Pero no se presume en la compra al fiado de joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, a menos de probarse que se han comprado o se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido.

Artículo 195: Si la mujer casada ejerce una profesión o industria cualquiera como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz posadera, nodriza, se presume la autorización general del marido para todos los actos y los contratos concernientes a su profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o potestad de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.

Las anteriores consideraciones daban a los maridos amplia autoridad sobre sus esposas y las propiedades de éstas, incluyendo los bienes adquiridos por ellas antes o después del matrimonio, así como el producto del trabajo realizado, todo lo cual, en el momento de casarse, pasaba a ser administrado por el esposo, quien era considerado el único representante legal de la sociedad conyugal, Artículo 180: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer”.

De modo que la personalidad civil jurídica de la mujer era eliminada legalmente debido al matrimonio, dado que sus bienes y hasta su persona podían ser legalmente administrados por su esposo, quien podía imponer sus órdenes, administrar a su criterio particular los bienes comunes y los personales de su mujer o bien cancelar o anular cualquier contrato que su esposa hubiera realizado sin su autorización expresa, como se evidenciaba en los artículos 182, 183 y 186 de la ley 57 de 1887:

Artículo 182. La mujer no puede, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar ni repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, ni hipotecar o empeñar.

Artículo 183. La autorización del marido deberá ser otorgada por escrito o interviniendo él mismo, expresa y directamente en el acto.

Artículo 186. El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización general o especial que haya concedido a la mujer.

En resumen, el ejercicio de la potestad marital se apuntalaba en una severa limitación de la capacidad de las mujeres casadas para administrar recursos materiales de manera autónoma; sin

autorización de sus esposos no podían realizar ninguna acción fuera de las labores domésticas ni tomar decisiones elementales respecto a su propia vida y sus bienes personales o los productos de su trabajo ni, mucho menos, en lo relativo a los bienes conyugales. La potestad marital incluía, además de la administración de los bienes, el reconocimiento de la autoridad del esposo para corregir o disciplinar a su esposa e hijos. De esta manera, las mujeres casadas no sólo se encontraban parcialmente anuladas como personas jurídicas, sino que, en la práctica, podían llegar a estar completamente a merced de la autoridad del esposo. Aunque dicha potestad instituía unos privilegios amplios para los maridos, también les confería la obligación de proteger a sus esposas, así como a sus hijas e hijos dependientes no emancipados –considerados jurídicamente como menores que debían ser tutelados subsidiariamente por la justicia–, hecho que imponía algunas limitaciones al ejercicio de la potestad marital.

Así, poco después de haberse promulgado el Código Civil de 1887, se promulgaron, también, algunas leyes que limitaban la potestad marital y ampliaban las posibilidades legales de las mujeres de proteger su dote o conjunto de bienes que aportaban al patrimonio familiar al momento de casarse, y otros bienes materiales que seguían considerándose parte de la sociedad conyugal. Si una mujer casada podía mostrar que concurrían algunas circunstancias que ponían en duda la voluntad de su esposo de cumplir con sus obligaciones maritales de protección y manutención económica, podía solicitar a la autoridad competente –por lo general, el Alcalde o Juez–, tomar las medidas preventivas necesarias para evitar que sus bienes fueran despilfarrados o mal administrados por su esposo, tal como se preveía en la Ley 95 de 1890⁴, reformatoria del Código Civil, en sus artículos relativos al manejo de los bienes de la esposa, la cual indicaba:

Artículo 3. Podrá el Juez dictar a petición de la mujer, las medidas provisionales que estime convenientes para que el marido, como administrador de los bienes de la mujer, no cause perjuicio a ésta en dichos bienes, ni en lo que le corresponda en los gananciales de la sociedad conyugal. (p. 45)

4 Esta ley trata sobre las reformas realizadas al Código Civil, entre otras modificaciones están: la administración de los bienes de la mujer, la patria potestad de los hijos y el divorcio. En Holguín, C. (1890). Gobierno Ejecutivo. Ministerio de Instrucciones Públicas. Ley 95 del 2 de Diciembre de 1890. Santafé de Bogotá: Editorial Imprenta Nacional. p 45.

Artículo 200. El Juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido. Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas o de una administración errónea o descuidada, podrá oponerse a la separación, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer. (p. 105)

Las anteriores líneas señalan cómo la separación entre los cónyuges, en muchas ocasiones, no era solamente de cuerpos, sino también, de bienes; esto, permitía evitar que los maridos despilfarrasen la totalidad de las pertenencias de las esposas. Cabe anotar, que este beneficio sólo lo tenía la mujer; el varón no tenía derecho a demandar la separación de bienes ya que la sociedad conyugal, so pretexto de estar instituida a favor de la mujer incapaz, era un privilegio de aquél, por lo cual parecía un absurdo jurídico que el esposo pudiera demandar la separación de bienes en provecho de su cónyuge y contra su propio beneficio. En este sentido, M. León y E. Ramírez (2005), señalan que la reglamentación sobre el patrimonio matrimonial, buscó, ante todo, evitar el inmovilismo de las propiedades y, para ello, defendió la unidad de dicho patrimonio, la división igualitaria de los propios y gananciales entre los cónyuges y la preferencia de los hijos legítimos.

Además de las normas que reconocían autoridad, liderazgo y deber de obediencia al esposo y padre, delegando en él la administración económica y la orientación, en general, de la sociedad conyugal, la potestad marital se expresaba en otros aspectos culturalmente importantes, como la determinación del domicilio conyugal. El artículo 178 del Código citado, indicaba que el marido podía obligar a la esposa a residir en el domicilio conyugal que él podía establecer de manera discrecional:

El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él, y a seguirle dondequiera que traslade su residencia... Cesa este derecho, cuando su ejecución acarrea peligro eminente a la vida de la mujer. La mujer por su parte, tiene derecho a que su marido la reciba en su casa. (Holguin, 1890, p.156)

La residencia era, junto a las normas relativas a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, un aspecto especialmente sensible para el

tema de la investigación, pues con frecuencia, ante una situación de maltrato doméstico, el primer elemento que se ponía en entredicho era la obligación de la esposa de seguir manteniendo la convivencia marital que la ley contemplaba como algo obligatorio. Así, según la norma legal, el marido podía obligar a su cónyuge a convivir con él y, si aquella se rehusare, las autoridades podían intervenir para que fuera obligada a seguirle y a convivir en una misma casa con su esposo.

Al igual que en el caso de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, estas normas generales que establecían el derecho masculino, podían ser aplazadas o limitadas cuando su ejecución acarrea peligro a la vida de la mujer, en cuyo caso, ésta podía ser “depositada”, temporalmente, por dictamen del juez o del alcalde, en casa de un familiar o en el lugar que el esposo sugiriera como más apropiado que, por lo general, eran los familiares más cercanos a él. De este modo, el esposo no podía pretender que su mujer le siguiera a lugares peligrosos o de climas inclementes que hicieran temer por su vida. Pero si, por el contrario, las autoridades no encontraban justificación alguna para que la mujer viviera alejada de su esposo, podían obligarla a reintegrarse a su hogar y, si ésta se rehusaba, podía llegar a ser incluso encarcelada⁵.

Por su parte, las mujeres, también, podían exigir la cohabitación con su esposo; cuando éstos voluntariamente no las querían recibir en sus casas, ellas podían demandar ante las autoridades para hacer valer su derecho, las cuales podían obligar al marido a aceptarla en su residencia. Si la mujer estaba encarcelada o se encontraba depositada, el esposo debía suministrarle lo necesario para subsistir durante su presidio o depósito.

Lo anterior, evidencia que las normas legales que regulaban la formación de una sociedad marital, entendida como la base del núcleo familiar, consideraban dicha sociedad como un vínculo entre individuos que reconocían derechos y obligaciones mutuas, las cuales se hallaban lejos de ser recíprocas y sustentadas en la idea de una asociación de individuos jurídicamente iguales. Por el contrario, partían de considerar la desigualdad como norma general, en la que el varón era la cabeza y autoridad de dicha sociedad, mientras la mujer le debía

⁵ Decretos y Leyes de la República de Colombia, expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1888. Asamblea del Departamento del Cauca. Ordenanza No. 33 del 16 de agosto de 1890, p 55.

acatamiento, sumisión y obediencia. Si bien se instituía así una relación jerárquica de dependencia y supeditación de la esposa frente a su marido, las mujeres casadas no se encontraban totalmente desprotegidas ya que las leyes civiles incorporaban algunas normas que permitirían a las esposas -tenidas como menores legales necesitadas de protección a la vez que obligadas a la subordinación y la obediencia-, defenderse frente a eventuales abusos de quien ostentaba los derechos y la autoridad legítimos.

Estos abusos del poder que le eran conferidos al marido, eran considerados, implícitamente, desviaciones anómalas y extraordinarias de un código de comportamiento, presuntamente generalizado, que prescribía al esposo los deberes de protección y sustento como cabeza de familia. Así, mientras a la mujer le cabía la obligación de realizar sus obligaciones domésticas y obedecer al cabeza de familia, éste estaba obligado a suministrarle a su esposa e hijos si los tenía, alimentación, vestuario y vivienda, en proporción a su situación económica, contribuyendo con ello a afianzar una división del trabajo por géneros que reafirmaba las relaciones de tipo jerárquico.

A pesar de dichas limitaciones legales, la potestad marital instituía, sobre la mujer casada, un régimen que, prácticamente, la hacía desaparecer como persona civil, y la recluía en una condición jurídica en la que se esperaba de ella silencio y obediencia, y en la cual sus ideas y opiniones eran consideradas de menor importancia que las del varón cabeza de familia. Esta pertenencia de la mujer a su esposo, se expresaba, simbólicamente, en la pérdida de los apellidos maternos que al casarse sufría la mujer, pues, a partir de entonces, en términos de identidad legal, debía adoptar obligatoriamente su apellido paterno seguido de la partícula "de" precediendo al apellido de su esposo, lo cual era una expresión clara de propiedad y subordinación, aunque esto no estaba, formalmente, determinado por la ley, sino que pertenecía al ámbito de la costumbre⁶.

⁶ Mediante el Decreto 1003 de 1939 sobre la determinación y la inscripción del estado civil se establecería legalmente que la mujer casada tuviera que adoptar obligatoriamente el apellido del esposo.

El maltrato de la esposa como causal de divorcio: normas, procedimientos y circunstancias culturales

Como se ha visto, el Código Civil de 1887, en sus artículos 152 y 153, se refería a la posibilidad de suspender la vida en común de un matrimonio, así como a instaurar la administración separada de bienes, a demanda exclusiva de la mujer, en su artículo 200, sin que ello supusiera la disolución del vínculo matrimonial. Para que pudiera producirse el divorcio, entendido como una medida excepcional, debían concurrir algunas causales. El maltrato era una causal de divorcio, siendo el último de una lista de comportamientos moralmente reprobables que podían dar lugar al cese de la cohabitación entre los esposos; es así como el Código Civil de 1887, en su artículo 154, señalaba entre las causales de divorcio:

Son causas de divorcio: el adulterio de la mujer, el amancebamiento del marido, la embriaguez habitual de uno de los cónyuges, el absoluto abandono de la mujer de los deberes de esposa y de madre, y el absoluto abandono del marido en el cumplimiento de los deberes de esposo y padre, los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra, si con ellos peligraba la vida de los cónyuges, ó se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos.

Casi todos los comportamientos incluidos en el mencionado artículo como causales de divorcio, solían estar, en la práctica, asociados a circunstancias de tensiones entre los cónyuges por el incumplimiento de los derechos y obligaciones mutuas establecidas mediante la división por género de las tareas y, con frecuencia, a diversas modalidades de maltrato ejercido por parte de los maridos contra sus esposas. El amancebamiento por parte del hombre, era una de las causas que se podían alegar para demandar el divorcio; pero, si éste era demostrado, la mujer era depositada en casa de un familiar mientras se realizaban los trámites del divorcio, cuyo procedimiento era lento y costoso.

Por su parte, las condenas establecidas por el delito de amancebamiento, eran bastante rigurosas: al hombre se le condenaba de una manera más severa que a la mujer, pues el Código Penal Colombiano de 1890 (p.89) estipulaba en su artículo 451:

Las personas de diferente sexo que sin ser casadas hicieren vida como tales, en una misma casa de manera pública y escandalosa, sufrirán, el hombre, la pena de confinamiento por uno a tres años, en un lugar que diste por lo menos nueve miriámetros de su domicilio, y que sea distinto de aquel en que su cómplice deba sufrir su condena y del en que tenga su domicilio, vecindad o residencia; y la mujer la pena de arresto por cuatro meses a un año, y concluida no podrá ir al lugar en que el hombre esté sufriendo su condena mientras no acabe de cumplirla.

Los castigos frente al amancebamiento variaban dependiendo del estado civil de los inculpados, ya que si eran solteros la pena era menor, pero para los casados la pena era más rigurosa, como se evidencia en el artículo 454 del mismo Código: "Si el amancebado fuere hombre casado y no estuviere legítimamente separado de su mujer, sufrirá una reclusión de seis meses a un año".

Así, en esta época se podía infligir un castigo legalmente establecido a los hombres casados por el delito de amancebamiento, entendido como la convivencia del casado con una mujer que no fuera su esposa, realizada de manera pública y escandalosa. El hombre casado, sin embargo, no incurría en ningún delito si mantenía una relación similar a la marital con una mujer soltera, siempre y cuando no se dieran las circunstancias de publicidad y escándalo, independientemente de que se tratara de una relación ocasional o permanente. El adulterio, por el contrario, se estipulaba como un delito específico, en el que sólo podían incurrir las mujeres casadas. En caso de adulterio comprobado, la mujer, no solamente incurría en la pena establecida en la ley por amancebamiento, sino que, además, podía ser condenada a la cárcel por el tiempo que el marido fijara, no pudiendo exceder de cuatro años. De este modo, las mujeres casadas podían sufrir dos condenas: la primera por amancebamiento, la cual se encontraba establecida en el Código Penal por los poderes públicos, y una vez pagada ésta, se podía añadir una segunda pena por adulterio, a discreción del esposo, de quien dependía el hacerla o no efectiva. En este sentido, el artículo 455 del citado Código Penal rezaba: "Si fuere mujer casada, que no estuviere legítimamente separada de su marido, sufrirá igual tiempo de reclusión, á reserva de la pena que hubiere de aplicársele si el marido la acusare como adúltera" (p.89).

Según esto, la mujer convicta de adulterio podía estar recluida hasta por cuatro años, decisión que dependía, principalmente, del esposo quien era el que "sugería" la pena que su esposa debía pagar en la cárcel, por la vergüenza y el deshonor que había infligido a su familia; pero, principalmente, por el deshonor de él. La mujer debía pagar su condena aunque el marido hubiera muerto, pues la muerte de éste no la absolvía ni rebajaba la pena de cárcel. Es decir, que no sólo la pena establecida contra la mujer por los delitos de amancebamiento y adulterio, era bastante rigurosa, sino que, a diferencia de lo que sucedía con el hombre, su condena efectiva no solamente dependía de una ley abstracta y general del Estado, sino, también, de la voluntad y criterio particular del esposo afectado. Esto mostraba que, en asuntos relativos al honor y la moral sexual, el Estado cedía su autoridad para impartir justicia al varón, pero nunca a la mujer, subrayando de nuevo la diferencia jerárquica entre los sexos.

Cabe resaltar, que cuando la mujer era recluida, ésta podía solicitar a la autoridad competente, se le permitiera trabajar en obras públicas; si su petición era aceptada, se le contaba un día de trabajo por dos de cárcel, de manera que la pena se podía reducir a la mitad. En la misma lógica de las limitaciones a la potestad marital, el mismo Código Penal, en su artículo 714, señalaba que la mujer podía quedar libre de la pena de adulterio, siempre y cuando su esposo hubiera consentido o impulsado con sus acciones que la mujer cometiera dicho delito:

La mujer queda libre de la pena de adulterio en los casos siguientes: 1. Si el marido ha consentido el trato ilícito de su mujer con el adúltero. 2. Si voluntaria y arbitrariamente ha separado de su lado y habitación a la mujer, contra la voluntad de ésta, o la ha abandonado del mismo modo. 3. Si tiene mancha dentro de la misma casa que tiene a su mujer (p.225).

El divorcio podía ser requerido por el cónyuge que no había incurrido en el delito o el comportamiento incluido en la ley, en cuyo caso, el expediente debía ser estudiado por los jueces civiles y por los eclesiásticos, los cuales analizaban el caso y daban su veredicto⁷.

⁷ "El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados". Ley 57 de 1887, artículo 154. Código Civil Colombiano (1895). Bogotá: Edición Oficial, Imprenta Nacional, p. 103.

Pero, más allá de si las circunstancias de cada caso permitían que la mujer casada fuera encausada por el delito de amancebamiento y el añadido de adulterio, o se hacía aplicable algún tipo de excepción, la desigualdad jerárquica entre los sexos y la supremacía masculina quedaban establecidas, palmariamente, en el Código Penal cuando la ley consideraba delito no punible el homicidio de la esposa por parte de su marido en la circunstancia de hallarla realizando un acto sexual ilícito. El artículo 591 era explícito al respecto:

El homicidio es inculpable absolutamente cuando se comete en cualquiera de los casos siguientes: ...9º. En el de cometer el homicidio en la persona de su mujer legítima... a quien sorprenda en acto carnal con un hombre que no sea su marido... y lo mismo se hará en el caso de que los sorprenda, no en acto carnal, pero si en otro deshonesto, aproximado o preparatorio de aquél, de modo que no pueda dudar del trato ilícito que entre ellos existe (p.102).

En este orden de ideas, matar a la esposa era sinónimo de limpiar el honor del marido traicionado. Como en el caso de la mujer adúltera, esta circunstancia, también, el Estado renunciaba a su autoridad y a su deber de proteger la vida de sus ciudadanos, delegando en el esposo la posibilidad de imponer la pena de muerte sobre su mujer. Cabe resaltar, que este tipo de privilegios no le eran concedidos a la mujer, la cual debía responder por el eventual homicidio de su esposo, al que hallare en el acto de tener relaciones ilícitas, con la plenitud de la pena estipulada en aquel Código para los delitos de homicidio.

Además del adulterio o amancebamiento, había otras causas, por lo general, relacionadas con éstas, para solicitar el divorcio y la cesación de la convivencia marital, como el abandono de hogar por uno de los cónyuges y, finalmente, el trato cruel o sevicia de palabra y obra y amenazas de muerte. Por tradición y cultura, lo habitual era que fuesen las esposas las principales víctimas del trato cruel de palabra u obra. Hubiera sido lógico esperar que fueran ellas, por tanto, las que con mayor frecuencia interpusieran ante las autoridades demandas de divorcio y separación de bienes. Sin embargo, la documentación hallada en los archivos de Pasto muestra que lo más frecuente era que las esposas, cansadas de una vida llena de maltratos, desprote-

gidas y, aparentemente, sin ninguna otra opción, en lugar de interponer una demanda por maltrato o sevicia, esperar todo el procedimiento y solicitar la separación legal de cuerpos o divorcio, decidieran, simplemente, escaparse de sus hogares sin mayores formalidades legales.

Por lo general, se refugiaban en casas de sus familiares más cercanos, pero, en algunos casos, decidían alejarse lo más posible de sus victimarios, viajando a otro lugar del país; de esta manera, trataban de escapar de la posibilidad de volver a ser agredidas y obligadas a seguir manteniendo la cohabitación con sus esposos y agresores. Cuando esto sucedía, los esposos podían denunciar esta acción como delito ante las autoridades -y, de hecho, lo hacían, pues éste es el tipo de denuncia más habitualmente documentado-, ya que el abandono de hogar, por parte de la mujer, iba en contra de lo estipulado por la religión, la moral y las leyes, y, por lo tanto, las autoridades podían obligarlas a retornar a sus hogares. Un ejemplo típico de este tipo de casos, se puede apreciar en la demanda interpuesta por un esposo abandonado, en 1899⁸, ante el Alcalde Municipal de Pasto:

Señor Alcalde Municipal. Juan Burbano... soy casado según el rito católico, veinticinco años poco más o menos, con la señora Jesús Díaz... mi expresada mujer sin previa declaratoria de autoridad competente, o sin una justa causa o motivo poderoso, abandonó la casa marital... hace el espacio de cinco meses, trasladándose al Municipio de Buesaco... llevándose a mis hijos mencionados, los ha privado y priva de que reciban una buena instrucción, y yo, en cumplimiento de mi deber, no puedo ni debo permitir que continúe ese abandono de mi citada esposa; por lo mismo, de conformidad con lo establecido por los arts. 95 y 106 de la Ordenanza número 33 de 1890, ocurro á la autoridad del Señor Alcalde, para recuperar á mí mujer é hijos relacionados; y si ella reusare vivir con migo, la aperciba de acuerdo con la disposición últimamente citada... (folio 245)

Frente a lo anterior el señor alcalde, José Moisés Martínez⁹, (1899, folio 245) solicitó:

Cítese a la Señora Jesús Díaz, para que dentro de

⁸ Archivo Municipal de Pasto (AMP). (1899). Fondo Cabildo de Pasto, Tomo 2, Caja 105. Folio 245.

⁹ Ibid. Folio 245

cuarenta y ocho horas conteste la demanda que contiene el memorial anterior, haciéndosele a la vez el apercibimiento que prescribe el Art. 106 del Código de Policía. Para la notificación, líbrese exhorto al Señor alcalde Mpal. De Buesaco...

Éste es uno de los numerosos sumarios en los cuales el hombre entabla querrela de policía contra su esposa por abandono del hogar. El demandante se amparaba en la Ordenanza de Policía número 33, promulgada por la Asamblea Departamental del Cauca en 1890¹⁰, cuyo artículo 95 manifestaba:

Cuando algún padre de familia solicitare el auxilio de la policía para recuperar su mujer, hijos u otra persona que esté a su cargo, por haberse fugado de la casa, los empleados de policía procederán, sin demora, a practicar las diligencias convenientes para la aprehensión de la persona fugitiva, y obtenida, la entregarán al reclamante.

Si la persona fugitiva que se hubiere aprehendido alegare o probare algún motivo legal que autorice su separación de la casa de donde se haya fugado, el jefe de policía la depositara en otra casa, hasta que por la autoridad competente se decida definitivamente sobre la separación.

Por su parte el artículo 106 rezaba:

La mujer que sin previa declaratoria de autoridad competente, ó sin justa causa o motivo poderoso, abandonare la casa de su marido ó rehusare vivir con él, ó cometiere graves excesos contra el orden doméstico, será a solicitud de éste, apercibida por el Jefe de Policía; y si no se corrigiere, podrá imponerle, a elección del mismo marido, arresto o reclusión, por el tiempo que quiera el marido, pero sin pasar de tres meses, a menos que sea por reincidencia, caso en el cual la pena será doble. Pero si la mujer cometiere graves excesos contra el orden doméstico ó escandalizare á la sociedad con su mala conducta, podrá entonces sin necesidad de la solicitud del marido, imponérsele una pena de dos á tres meses de reclusión, la que será doble en caso de reincidencia.

En las anteriores líneas, se puede observar que esta Ordenanza de Policía avalaba y reforzaba la potes-

¹⁰ Decretos y Leyes de la República de Colombia, expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1888. Asamblea del Departamento del Cauca. Ordenanza No. 33 del 16 de agosto de 1890.

tad marital. La autoridad civil debía colaborar con la potestad marital para localizar a la mujer huída y ponerla en prisión, para luego obligarla a volver a su hogar. Aunque cabe resaltar que, si la mujer lograba comprobar que realizó esta acción debido a los malos tratamientos que su esposo le infligía, podía ser depositada en otro lugar mientras se recogían las pruebas de lo que ella denunciaba.

En el transcurso de las demandas por abandono de hogar, los papeles de la víctima y victimario a menudo se intercambiaban, y los esposos se presentaban como víctimas de abandono, mientras que a las mujeres maltratadas se les endosaban las causas del malestar conyugal, motivo por el cual, tenían que ser corregidas con la cárcel, para que ellas y las demás mujeres de la sociedad tomaran ejemplo y evitaran cometer el mismo "error".

En los casos en que alguno de los cónyuges lograba demostrar que el otro había incurrido en una causal de divorcio, el demandante podía elevar la solicitud de divorcio ante el vicario eclesiástico, mientras que el Juez civil, para evitar un problema mayor entre los cónyuges, solicitaba a la Iglesia el certificado del matrimonio y, tras verificar la existencia de un matrimonio católico legítimo, ordenaba depositar a la mujer –si era ella la demandante–, en casa de sus padres o familiares más cercanos, mientras el hombre debía responder por todos los gastos de su esposa e hijos durante el proceso. Pero si era el hombre quien solicitaba el divorcio, los hijos quedaban bajo su protección, mientras que la mujer podía ser encerrada en la cárcel. Es necesario aclarar que las peticiones de divorcio eclesiástico eran costosas y demoradas, por eso los cónyuges solían separarse de hecho, bastándoles las provisiones de separación de cuerpos que dictaba el Juez civil. Cabe anotar, también, que si los esposos decidían retomar su vida marital, el proceso civil y eclesiástico de divorcio o separación de cuerpos terminaba de forma automática.

Algunas mujeres demandaban a sus esposos y solicitaban el divorcio porque éstos les habían contagiado alguna enfermedad venérea; pero, en estos casos, la ley sólo permitía la separación de hecho de carácter temporal; el Juez depositaba a la mujer en un lugar confiable, pero ella debía continuar cumpliendo sus responsabilidades de esposa a excepción de la cohabitación, como manifestaba el artículo 155 del Código Civi:

La demencia, la enfermedad contagiosa, y cualquier otra desgracia semejante en alguno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, pero podrá el Juez, con conocimiento de causa, y a instancia de otro cónyuge, suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar; quedando sin embargo, subsistentes las demás obligaciones conyugales con el esposo desgraciado.

Después de un tiempo, cuando el cónyuge afectado hubiera mejorado de su enfermedad, el querellante debía volver a la casa marital.

En el Archivo Municipal de Pasto reposan varias querellas y demandas realizadas por mujeres contra sus esposos por maltrato, incumplimiento de sus deberes de padres y esposos, amancebamiento y embriaguez especialmente, los cuales, en la práctica solían aparecer como fenómenos relacionados entre sí que daban cuenta de las numerosas tensiones matrimoniales. Ellas podían demandar a sus cónyuges cuando eran víctimas de malos tratamientos de obra y de palabra, cuando sus maridos las abandonaban o cuando no cumplían con sus deberes y responsabilidades económicas, a menudo, porque se encontraban conviviendo amancebados con otra mujer, En consecuencia, es evidente que las mujeres alzaban su voz de protesta ante este tipo de situaciones que consideraban ilegítimas dentro de la lógica del orden familiar y social establecido, buscando protección y ayuda en las autoridades.

La esposa legítima podía efectuar esta demanda ante varias instancias: el Vicario Eclesiástico, el Alcalde o el Juez civil. Pero, lo más común era que, antes de denunciar ante las autoridades civiles, muchas de las esposas optaran por acudir ante el Vicario Eclesiástico, quien tenía las prerrogativas judiciales en su diócesis; éste llamaba a los esposos, para que se confesaran y se comprometieran frente al altar a evitar en adelante las desavenencias domésticas, ya que éstas eran pecado mortal. La Doctrina Católica instaba a la esposa a ser sumisa, abnegada, comprensiva y tolerante, incluso, con los excesos de su esposo, comprometiéndose a darle prioridad a la permanencia de la unión conyugal sobre otros valores como el bienestar personal. Una vez realizado este compromiso solemne, ambos esposos debían firmar un acta de buen comportamiento. El Vicario Eclesiástico tam-

bién disponía de la autoridad de llamar al esposo para que éste se confesara, se arrepintiera y se comprometiera ante Dios a no volver a cometer “pecados” y conciliar con su esposa para retornar, nuevamente, a la paz y armonía conyugal.

Con frecuencia los esposos hacían caso omiso a dicho llamamiento conciliatorio, frente a lo cual, el vicario eclesiástico enviaba a las autoridades civiles un oficio informando sobre la falta de obediencia del implicado, y solicitaba buscarlo y llevarlo ante su presencia.

Cuando la mediación de los sacerdotes no surtía efecto, las esposas podían elevar la denuncia ante las autoridades civiles –Alcalde o Juez-, podían pedir caución y fiador de buena conducta y una multa para su marido, para tratar de evitar los continuos maltratos y, si era necesario, mientras la investigación se concluía, también podían ser ellas mismas quienes solicitaran ser depositadas en compañía de sus hijos en casa de sus padres o de un familiar (Ramírez, 2006).

La caución de buena conducta consistía en firmar un acta en la cual el esposo demandado se comprometía, ante el Alcalde o el Juez, a dejar de maltratar a su cónyuge; además, tenía que nombrar un fiador de buena conducta, quien se comprometía a vigilar el comportamiento del hombre con su esposa. Si el esposo reincidía en el maltrato, el fiador debía pagar una multa y el esposo podía ser puesto en prisión hasta por un mes; esta pena carcelaria era la misma que imponían las autoridades cuando era comprobado el abandono del hogar por parte de las esposas, tal como establecía la Ordenanza de Policía de 1890¹¹, la cual rezaba:

Art. 102º. Siempre que una mujer casada ó un hijo de familia, o cualquier otra persona de las que constituyen la familia de un individuo, se presentaren ante la Policía manifestando haber recibido trato cruel de parte del jefe de familia, el Jefe de Policía indagará el hecho, y si resultare cierto y hubiere motivo para temer su repetición, depositara provisionalmente en casa honrada y conocida á la persona que imploró su protección y dará cuenta a la autoridad competente o al Personero del Distrito, para que intervenga a fin de promover el correspondiente juicio. El

¹¹ Decretos y Leyes de la República de Colombia, expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1888. Asamblea del Departamento del Cauca. Ordenanza No. 33 del 16 de agosto de 1890.

depósito subsistirá hasta que se resuelva definitivamente por la autoridad judicial, proveyendo mientras tanto a la subsistencia de la persona depositada el jefe de familia de quien dependa.

Art. 103º. ...El Jefe de Policía podrá obligar al autor del maltratamiento a dar caución de no abusar en lo sucesivo de los derechos que tiene como padre de familia, y mediante esta caución, podrá el Jefe de Policía obligar a volver a su casa al querellante.

Cuando la querrela o demanda era interpuesta directamente por las esposas ante la autoridad civil -el Alcalde o Juez-, ésta daba inicio a la investigación sobre el maltrato denunciado, llamando a declarar a testigos o a los propios inculpados, y dando curso al acopio de otras pruebas o dictámenes periciales que fueran necesarios para instruir el sumario. Si se comprobaba la sevicia por parte del esposo, la mujer era depositada en casa de sus padres o de un familiar cercano, mientras se solicitaba el divorcio, que era un trámite propiamente eclesiástico y no civil.

Cuando se comprobaba que por culpa de los golpes y malos tratos, el marido había causado algún daño físico de consideración a su mujer, éste podía llegar a ser condenado a prisión, según la incapacidad o enfermedad que hubiera ocasionado a su esposa. Esta circunstancia debía ser certificada por un médico legista, quien emitía el correspondiente dictamen pericial. Las penas a imponer, en estos casos, eran las recogidas por los artículos 648, 649 y 650 del Código Penal (Martínez, 1899):

Art. 648. Si la herida, golpe o maltrato de obra cometido voluntariamente, con premeditación y con intención de maltratar, no resultare al ofendido más que una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pasando de ocho días no exceda de treinta, sufrirá el agresor la pena de seis meses a cuatro años de reclusión.

Art. 649. Si la enfermedad o incapacidad... no excediera de ocho días pasando de dos días, la pena del agresor será de dos meses a un año de arresto.

Art. 650. Si la herida, golpe o maltrato de obra no causare enfermedad ni incapacidad ninguna de trabajar... que no pase de dos días, el agresor será castigado con un arresto de quince días a dos meses.

La ley castigaba con pena de encarcelamiento el maltrato contra la esposa, sólo en los casos de extrema crueldad y violencia, cuando era causa de enfermedades o discapacidades, pero no si se limitaba a un maltrato que producía lesiones no incapacitantes o pasajeras; estas lesiones menores podían ser consideradas como parte de la potestad marital, que incluía la obligación y el derecho que poseía el cabeza de familia para corregir y disciplinar a sus subordinados, esposa e hijos. Así, la ley contribuía a normalizar y legitimar el maltrato de la esposa en las relaciones domésticas, siempre que no se excediera de unos ciertos límites.

Del análisis anterior, se deduce que la mujer casada tenía algunos derechos que podía hacer efectivos ante las autoridades, denunciando los maltratamientos a los que estaba sometida para poder solicitar así, que se la depositara en otro lugar donde pudiera protegerse del maltrato. Sin embargo, el solo hecho de que el esposo firmara un documento en que se comprometía a no volver a maltratar a su esposa, so pena de una multa y una breve estancia en la cárcel, obligaba a la mujer a retornar al hogar conyugal bajo el supuesto de que con esto cesarían los maltratos de forma inmediata. La ley imponía así, a la mujer, la obligación de convivir con su maltratador, aún a riesgo de que el maltrato se repitiera o se agravara.

Es plausible que este tipo de procedimientos, disuadiera a las potenciales denunciadas, quienes, ante el riesgo de tener que proseguir la convivencia con un esposo probablemente enojado y herido en su amor propio al verse denunciado o abochornado ante las autoridades, los familiares y el vecindario, preferían en numerosas ocasiones – como se mostrará más adelante –, simplemente, distanciarse y huir del hogar conyugal donde recibían el maltrato. Es de notar que el procedimiento legalmente establecido -tan coherente con la definición tradicional y jerárquica de la patria potestad y del orden conyugal, en el que predomina el interés por mantener a toda costa la unión de la pareja, pero tan inapropiado para facilitar la denuncia y la protección efectiva de las mujeres maltratadas-, ha seguido manteniendo muchos de sus rasgos hasta finales del siglo XX y principios del siglo XXI.

Esta normalización de la violencia doméstica contra las mujeres, arropada bajo el derecho del cabeza de familia a corregir y disciplinar a sus subordina-

dos, ayuda a explicar por qué resultaban tan poco frecuentes las denuncias de las esposas por maltrato conyugal. Tanto los procedimientos civiles como los eclesiásticos subrayaban la necesidad de mantener la armonía y la convivencia familiar, fundamentada en el presupuesto de que ambos cónyuges se necesitaban mutuamente, debido a la división por género de las tareas que estaba social y legalmente establecida, en la que a las mujeres les señalaban las obligaciones domésticas y a los varones el rol de proveedores de recursos económicos y manutención.

La asimilación de estos valores, contribuye a explicar por qué era tan frecuente que cuando la autoridad disponía el encarcelamiento del esposo maltratador, la mujer tratara de evitar, en lo posible, el encarcelamiento de su cónyuge, bajo la consideración de que éste era el que suministraba lo necesario para el hogar y su encarcelamiento dejaría a la familia económicamente desprotegida. En lugar del castigo penitenciario para sus esposos, las mujeres solicitaban ser depositadas con sus hijos en un lugar decente y honesto, mientras se solucionaban las dificultades maritales.

De hecho, todo el sistema legal, el procedimiento jurídico y los valores culturales estaban dirigidos a minimizar la importancia del maltrato, resaltar la dependencia de la mujer de la función proveedora del cabeza de familia y el valor que, por encima de otros aspectos, se le otorgaba al mantenimiento de la cohabitación y la persistencia de la unidad familiar jerárquicamente constituida.

El estado de cosas legales descrito hasta este momento, comenzó a sufrir transformaciones importantes en la segunda década del siglo XX. La condición jurídica de las mujeres casadas, fue transformándose lentamente, en un proceso que se prolongó durante décadas. Un hito relevante en dicho proceso, fue la promulgación de la Ley 8 de 1922, mediante la cual las casadas adquirieron la capacidad legal para ser testigos en juicios, demandas y demás actos de la vida civil, así como para administrar de manera independiente algunos recursos que pertenecían, por derecho, a la sociedad conyugal. Además, esta ley amplió las posibilidades que tenían las mujeres de solicitar la “separación de bienes”, recurso al cual solían acudir cuando sus maridos no cumplían con las obligaciones de sustento económico; tras esta figura, por lo general,

se encubrían largos años de maltrato. Esta ley amplió las posibilidades de las esposas de poner freno a situaciones de abandono de hecho o maltrato conyugal, facilitando que las maltratadas pudieran superar su situación de atropellos, sin quedar económicamente desprotegidas. Al respecto, la ley 8 de 1922 rezaba:

Art. 1º. La mujer casada tendrá siempre la administración y el uso libre de los siguientes bienes: 1. Los determinados en las capitulaciones matrimoniales; y 2. Los de su exclusivo uso personal, como son sus vestidos, ajuares, joyas e instrumentos de su profesión u oficio. De estos bienes no podrá disponer en ningún caso por sí solo uno de los cónyuges, cualquiera que sea su valor.

Art. 2º. Son también causales de separación de bienes las que autorizan el divorcio por hechos imputables al marido de acuerdo con el artículo 154 del Código Civil¹², y la disipación y el juego habitual de que trata el artículo 534 del mismo Código.

Art.5º. Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, conservará su derecho a los gananciales; pero el marido tendrá la administración de los bienes de ella cuando haya habido sucesión en el matrimonio excepto de aquellos que la mujer administre como cosa separada de bienes de su uso personal y de los que adquiera a cualquier título después de divorcio.

La anterior legislación ofrecía un principio de reconocimiento de los derechos patrimoniales de la mujer casada, permitiéndole, así, tener algo de autonomía en la administración de sus bienes propios, aspecto que resultaba fundamental cuando se producía un divorcio, abandono o separación temporal legalmente establecida.

La ruptura con la hegemonía conservadora y la llegada al poder de una sucesión de gobiernos liberales a partir de 1930, iniciada con la presidencia de Enrique Olaya Herrera, acompañado por un Congreso completamente liberal, permitió que ideas renovadoras y de reforma social se plasmaran en las leyes y las instituciones. Muchas de ellas se dirigieron a transformar el estatus legal y social de las mujeres; de esta manera, se logró implementar

12 “Son causas de divorcio: el adulterio de la mujer, el amancebamiento del marido, la embriaguez habitual de uno de los cónyuges, el absoluto abandono de la mujer de los deberes de esposa y de madre, y el absoluto abandono del marido en el cumplimiento de los deberes de esposo y padre, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ellos peligró la vida de los cónyuges, ó se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos” (Art. 154).

en Colombia normas que tendían a disminuir las desigualdades de género, permitiendo que las mujeres accedieran a una cierta equiparación legal. Es así como, después de muchos debates, en 1932, se promulgó la ley 28 por la cual las mujeres casadas mayores de edad obtuvieron reconocimiento a su capacidad jurídica para administrar sus bienes, disponer libremente de ellos y realizar toda clase de actos jurídicos, en la misma forma que el varón. Esta disposición contribuyó a dar respaldo jurídico a situaciones de separación de hecho, en las que las mujeres casadas hubieran tomado la decisión de abandonar a sus esposos; antes de la existencia de esta ley, todos los ingresos de las mujeres casadas, inclusive, los derivados de su desempeño laboral, podían ser demandados por los esposos legales para que ellos se hicieran cargo de la administración de los mismos, incluso, después de muchos años de ausencia de convivencia – por ejemplo, un marido podía obligar, legalmente, al empleador que se le pagaran a él los salarios devengados por su legítima esposa-, mientras que la responsabilidad de los maridos de otorgar sustento a sus respectivas esposas, era difícil de hacer cumplir en caso de que ellos quisieran eludirla.

La sociedad conyugal sufrió reformas más sustanciales con la ley 28, que derogó o modificó los artículos 177, 180, 195, 182, 1502, 1503, 1504 y 1805 del Código Civil, terminando con la administración tutelada y estableciendo que cada cónyuge podría administrar sus propios bienes personalmente, respondiendo, independientemente, por las deudas adquiridas de modo individual y solidariamente, por aquellas deudas contraídas para satisfacer las obligaciones familiares y domésticas. La ley 28 establecía que:

Art. 1. Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Art. 2. Cada uno de los cónyuges será responsa-

ble de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.

Art. 5. La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del Juez, ni tampoco el marido será su representante legal.

Así, la mujer casada dejó de figurar en la lista de los incapaces, y comenzó a disfrutar aquellos derechos y libertades de que gozaban los hombres y las mujeres adultas solteras y viudas, pudiendo, en consecuencia, ser tutora, testigo, demandante, fiadora, codeudora y socia. Asuntos tan elementales como realizar un contrato de arrendamiento de un lugar de habitación, o solicitar un préstamo en una entidad bancaria comenzaron a estar al alcance de las mujeres casadas sin necesidad de tener que rendir cuentas a sus esposos o solicitar su autorización.

La potestad marital, establecida por el artículo 177 del Código Civil, quedó así limitada a los derechos del marido sobre la persona de su cónyuge, relacionados con el derecho a decidir la ubicación del hogar marital y el derecho a corregir su conducta. Sin embargo, muchos legisladores protestaron que, sin un control real y efectivo por parte del marido sobre los recursos económicos de la esposa, en la práctica, la autoridad de la patria potestad se vería reducida a letra muerta. Al mismo tiempo, al eliminarse legalmente la incapacidad civil de la esposa, desaparecieron con ella las disposiciones protectoras que habían estado vigentes durante el régimen anterior, como la medida de “separación de bienes”, pues su existencia dejó de tener sentido al no estar las casadas supeditadas a la tutela del marido en la administración de sus propios bienes.

A lo largo de la década de 1930, y en coherencia con la nueva situación social y económica que ocupaban las colombianas, también, se abrió a las mujeres la puerta de la educación media y superior que la capacitaría para acceder en mejores condiciones al mundo laboral y profesional, contribuyendo a hacer plenamente efectivos los plenos

derechos civiles que la ley acababa de reconocerles. Los decretos 227 y 1972 de 1933, respectivamente, permitieron a las mujeres acceder al bachillerato e ingresar a cursar estudios superiores en las universidades. La eliminación de la desigualdad legal en el acceso al sistema educativo tuvo, a mediano plazo, una gran influencia en la transformación de los roles de género en la sociedad y la cultura, ya que permitieron a las mujeres reclamar, ocupar y compartir nuevos espacios, conjuntamente, con los hombres; transformando los imaginarios femeninos de subordinación, sustituidos por nuevas ideas de progreso y equidad: comenzó a valorarse que la esposa se convirtiera en la amiga y compañera real de su esposo, en una relación basada en la cooperación, la colaboración y en el respeto mutuo en lugar de la sumisión y obediencia.

En 1936 se promulgó un nuevo Código Penal que sustituyó al de 1890, en el cual se abolieron las penas de cárcel que el marido podía imponer discrecionalmente a su esposa. No desaparecieron, sin embargo, los efectos civiles del mismo, como causal del divorcio, que siguió siendo considerado como una mera separación de cuerpos, y no una desaparición del vínculo. Con dicho Código, no solamente se incorporaron aspectos igualitarios en lo relativo a la moral sexual, puesto que el artículo 151 del Código Penal de 1890 fue modificado, no en el sentido de eliminar la impunidad del padre o el esposo en caso de homicidio de la mujer adúltera, sino, por el contrario, ampliando dicha impunidad a otros familiares, incluyendo a la madre y hermanos de la mujer. El homicidio inculpa de la adúltera solamente desaparecería del Código Penal en 1980, de modo que, durante la mayor parte de la vida independiente del país, la legislación colombiana legitimó y justificó la forma más extrema de violencia contra las esposas.

En lo que respecta al maltrato y a la sevicia, el Código Penal de 1936 no introdujo mayores cambios, y las condenas siguieron dependiendo de la gravedad de la incapacidad que generasen los golpes, entre ocho días y cinco años de prisión, mientras las lesiones, supuestamente menores, siguieron sin ser penalizadas, así como los maltratos verbales o psicológicos. Así pues, en materia de igualdad legal y jurídica, hasta el año 1936, se lograron algunos avances significativos para las mujeres, que con el paso del tiempo se materializaron en nuevas leyes de carácter igualitario. Será a partir de 1970, cuando el asunto del maltrato

conyugal adquiera nueva importancia, y las distintas formas de violencia contra las mujeres empiecen a ser tema de discusión en los foros internacionales¹³. Actualmente, Colombia ha ratificado todas las convenciones internacionales dirigidas a proteger a las mujeres de la violencia: la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer [CEDAW, por sus siglas en inglés], y las de Belém do Pará¹⁴, Beijing¹⁵ y Viena¹⁶.

En concordancia con lo anterior, se ha ido desarrollando la legislación nacional relativa a la violencia contra la mujer en el ámbito intra-familiar y doméstico, que data de 1996, año en que se promulgó la ley 294, posteriormente modificada por la ley 575 del 2000, la cual, a su vez, fue recientemente modificada con la ley 1257 de diciembre de 2008. Las dos últimas legislaciones se apartan del modelo conciliatorio tradicional, y manifiestan que la víctima de maltrato conyugal o cualquier testigo puede entablar, de oficio, la denuncia ante la Comisaría de Familia, la Fiscalía o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF]; dicha demanda no puede ser desistida, por cuanto procesalmente se establece, por parte de las autoridades, la obligatoriedad de llegar hasta la sentencia. Sólo esta nueva legislación, apoyada en los cambios sociales, políticos y culturales del orden de género, ha supuesto una verdadera ruptura con las tradiciones anteriores¹⁷.

Aunque cabe anotar, que a pesar de los grandes esfuerzos que han realizado los legisladores colombiano por erradicar el maltrato en contra de la mujer, este persiste, y aún las leyes existentes, manifiestamente mejoradas respecto a las precedentes, son insuficientes. Por otra parte, las

13 Denuncia la discriminación por motivos de sexo y requiere a los Estados Partes que reconozcan la importante contribución económica y social de la mujer, haciendo hincapié en que cualquier tipo de discriminación es un obstáculo para el crecimiento económico y la prosperidad. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW, por sus siglas en inglés. Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979 de la asamblea general.

Conferencias de la Organización de Naciones Unidas [ONU] sobre la mujer, se inicia con la primera conferencia celebrada en México en 1975. En el año de 1985, la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer es celebrada en Nairobi; en ella se aprueban las Estrategias para el Adelanto de la Mujer hasta el año 2000.

14 Organización de Estados Americanos [OEA]. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belem do para, Brasil, 1994. Ratificado por Colombia en 1996.

15 Naciones Unidas. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y plataforma de acción de Beijing 1995.

16 Naciones Unidas. Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993, ratificado por Colombia en el mismo año.

17 Congreso de La República de Colombia. Ley 294 de 1996, "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"; Ley 575 del 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996"; Ley 1257 del 2008, "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones

autoridades competentes -la Fiscalía, las Comisarias de Familia y Bienestar Familiar-, aún no tienen la capacidad de atender, de manera adecuada, a tantas demandas de este tipo de maltrato como se producen anualmente.

>> REFERENCIAS

Fuentes primarias:

Archivo Histórico de Pasto [AHP].
Archivo Judicial de Pasto [AJP].
Archivo Histórico del Cauca [AHC].

Fuentes secundarias:

Código Civil Colombiano. (1895). Edición Oficial. Bogotá: Imprenta Nacional.
Código Judicial y leyes adicionales de Colombia. (1898). *Libro Primero: Organización y división territorial judiciales*. Bogotá: Imprenta Nacional.
Ordenanza No. 33 (1890, 16 de agosto). En Decretos y leyes de la República de Colombia, expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en su sesión de 1888. Asamblea del Departamento del Cauca.
Ley 95 (1890, 2 de diciembre). En Holguín, C. (1890). *Gobierno Ejecutivo*. Ministerio de Instrucción Pública.
Martínez, M. (1899). *Código Penal Colombiano con anotaciones y leyes reformativas*. Medellín: Imprenta del Departamento.
Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Segunda Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena*. Viena.
Organización de las Naciones Unidas. (1980). *Segunda Conferencia de la ONU sobre la Mujer*. Copenhague.
Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Nairobi.
Organización de las Naciones Unidas. (1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y plataforma de acción de Beijing*.
Organización de Estados Americanos y Comisión

Interamericana de Derechos Humanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Convención de Belem do Para, Brasil.

Ley 57 (1887, 15 de abril). Gobierno Ejecutivo. Consejo Nacional Legislativo.

Ley 294 (1996, 16 de julio). Gobierno Nacional, Congreso de la República. Ministerio de Justicia y del Derecho. En http://www.h.elabedul.net/Documentos/Leyes/1996/ley_294_1996.php. 16 de julio 1996

Ley 575 (2000, 9 de febrero) Gobierno Nacional. Congreso de la República. Ministerio de Justicia y del Derecho. En http://www.elabedul.net/San_Alejo/Leyes/Leyes_2000/ley_575_2000.php. 9 de febrero de 2000.

Ley 1257 (2008, 4 de diciembre) Gobierno Nacional. Congreso de la República. Ministerio del Interior y de Justicia. En http://www.elabedul.net/San_Alejo/Leyes/Leyes_2008/ley_1257_2008.php. 4 de diciembre de 2008.

NACIONES UNIDAS. -CEDAW - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 2007.

LAVRIN, Asunción. "Introducción" y "Algunas consideraciones finales sobre las tendencias y los temas en la historia de las mujeres de Latinoamérica". En: *Las mujeres Latinoamericanas: Perspectivas históricas*. Perspectivas históricas, Lavrin, comp. (México, Fondo Cultura Económica, 1985) 347-379.

MICHELL, Perrot y Georges Duby. *Historia de las Mujeres*, volumen II. 1990.